



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION No.680014003020-2022-00030-00

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **NANCY YOMARA QUINTERO MARTINEZ**¹, actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en la Letra de Cambio de fecha 28 de octubre de 2020, obrante a folio 3 del archivo No. 01 del expediente digital de la demanda principal, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda principal y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 04 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

Así mismo, la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**², a través de apoderada judicial, presentó acumulación de demanda Ejecutiva contra **JHONNY ALEXANDER GONZÁLEZ GUERRERO** y **JAVIER LEONARDO BETANCOURT RUIZ**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en la letra de cambio número 01 de fecha 20 de agosto de 2020, obrante a folio 6 del archivo No. 01 de la demanda acumulada No. 1 C2, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda acumulada y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 03 de mayo de 2022, se admitió la acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P y, 463 de la misma obra.

¹ Archivo No. 01 Expediente Digital Demanda Principal

² Archivo No. 01 Expediente Digital Demanda Acumulada 1 C2



El demandado **JHONNY ALEXANDER GONZÁLEZ GUERRERO**³, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal, el día 11 de septiembre de 2023², lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G. del P., a quien se le remitió el link del expediente mediante correo del 12 de septiembre de 2023, pero no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito (archivo No. 34 Demanda Principal).

De igual forma, el citado demandado **JHONNY ALEXANDER GONZÁLEZ GUERRERO**⁴, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de la demanda acumulada, el día 11 de septiembre de 2023³, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G. del P., a quien se le remitió el link del expediente mediante correo del 12 de septiembre de 2023, pero no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito (archivo No. 23 Demanda Acumulada C2).

Respecto del demandado **JAVIER LEONARDO BETANCOURT RUIZ**, dentro de la demanda acumulada C2, mediante auto del 23 de agosto de 2023, se dio por terminado el asunto, y se ordenó continuar la misma únicamente en contra del señor **JHONNY ALEXANDER GONZÁLEZ GUERRERO**.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

² Archivo 34 digital C-1

³ Archivo 22 digital C-2



En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** tanto en la demanda principal como en la acumulada, promovidas respectivamente por **NANCY YOMARA QUINTERO MARTINEZ** y por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER** contra **JHONNY ALEXANDER GONZÁLEZ GUERRERO**, conforme se ordenó en los autos de mandamiento de pago respectivos, e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requierase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, líquidense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$630.000, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte actora.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,⁴

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 196 del 21 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8348216d9e42cb1f0c3a574f500a57661965e9bc17704e18e12677ac042c2b46**

Documento generado en 20/11/2023 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>